



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Cofutura Propiedad Raíz Ltda
Demandado	Malamo Infraestructura S.A.S. y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00877-00
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, a la que se le dará el trámite del proceso **Verbal Sumario**, por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso, instaurada por **Cofutura Propiedad Raíz Ltda**, a través de apoderado judicial, contra **Malamo Infraestructuras S.A.S. y Carlos Mario Carmona Patiño**.

SEGUNDO: Este auto se notificará a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará junto con la citación cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo. De igual manera, se podrá notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al momento de notificarles se les advertirá que, para poder ser oídos en oposición, deberán demostrar que han consignado a órdenes del Juzgado los cánones adeudados; o en defecto de lo anterior, presentarán los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los **tres últimos períodos**.

Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041010 del Banco Agrario, el valor total de los cánones adeudados y los que se continúen causando hasta la

terminación del proceso, so pena de no ser escuchado. (Artículo 384 del Código General del Proceso, inciso segundo, artículo cuarto).

TERCERO: Respecto a la solicitud de retención de los bienes y efectos de comercio que se encuentre en el inmueble pretendido a restituir y de propiedad de los demandados, se le indica a la parte demandante que de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, los embargos y secuestros se decretan y practican previamente a la notificación del presente auto admisorio, una vez notificado a la parte demandada y prestada la caución, se accederá a lo solicitado.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **Eduardo Adrián Cano Bustamante** portador de la **T.P. 157.805** del C. S. de la J, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7909b4a602e1aabd60304ec01b7071b0dad934ada4f474cdbfe235b78d75f2**
Documento generado en 18/01/2021 03:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**